

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 247**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION**

**Panamá, 14 de mayo de 2012**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de **Aseguradora Ancón, S.A.**, interpuso escrito denominado "se insta al juzgador" mismo que fue admitido como incidente de "solicitud de pronunciamiento del levantamiento del exceso de la cuantía ejecutada" dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social** ésta y a Constructora Porto Bello, S.A.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en autos, el 15 de septiembre de 2009, Julio César Solano, en su condición de representante legal de Constructora Porto Bello, S.A., y René Luciani, en su calidad de director general y representante legal de la Caja de Seguro Social, suscribieron el contrato DINISA-AL-290133-08-17, por la suma de **B/.407,055.20**, para la reubicación de las oficinas administrativas de la policlínica Generoso Guardia, en Santa Librada (Cfr. fojas 2 a 11 del expediente ejecutivo).

Para garantizar la ejecución de la referida contratación, Constructora Porto Bello, S.A., presentó la fianza de cumplimiento de contrato **0809-02420-01**, expedida por Aseguradora Ancón, S.A., por la suma de B/.203,527.60, que cubría el 50% del valor total de la obra, y la fianza de pago **0809-02421-01**, por la cantidad de B/.101,763.80, correspondiente al 25% del valor total de la misma, a fin de respaldar el pago a terceros de las cuentas por los suministros de materiales, tanto locales como extranjeros, y el pago de salarios y derechos sociales a sus obreros (Cfr. fojas 6, 7, 12 a 16 del expediente ejecutivo).

Producto del incumplimiento de la contratista en la ejecución de los trabajos pactados, el director general de la Caja de Seguro Social emitió la **resolución DNCYA-DINISA-AL-015-2011 de 20 de abril de 2011, por cuyo conducto dispuso resolver administrativamente el contrato DINISA-AL-290133-08-17 de 15 septiembre de 2009** (Cfr. fojas 18 a 22 del expediente ejecutivo).

Contra la anterior decisión, Constructora Porto Bello, S.A., presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuerpo colegiado que luego de surtir el procedimiento correspondiente a fin de decidir el fondo del referido medio de impugnación, emitió la resolución 074-2011- Decisión/TAdeCP de 24 de agosto de 2011, a través de la cual dispuso confirmar en todas sus partes el acto administrativo original (Cfr. fojas 23 a 48 del expediente ejecutivo).

Encontrándose en firme la resolución ya indicada, la directora ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social, mediante memorando DENISA-AL-585-2011 de 26 de octubre de 2011, remitió el expediente relacionado al contrato DINISA-AL-290133-08-17 de 15 septiembre de 2009 al coordinador administrativo judicial de la entidad, a fin de que se iniciara el trámite de cobro coactivo, ya que la empresa contratada, Constructora Porto Bello, S.A., no cumplió con lo pactado y, además, porque la compañía afianzadora, es decir, Aseguradora Ancón, S.A., quien había emitido las fianzas 0809-02420-01 y 0809-02421-01 para garantizar la ejecución del proyecto, se había negado a pagar el importe de las mismas o a subrogarse en la figura del contratista en todos sus derechos y obligaciones (Cfr. fojas 49 y 50 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el contrato, particularmente en el apartado denominado "acciones legales", en el que se establece la obligación de la entidad estatal de encausar al contratista en forma conjunta con la compañía aseguradora, emitió el auto 1749-11 de 15 de noviembre de 2011, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de **Constructora Porto Bello, S.A., y Aseguradora Ancón, S.A., por la suma de B/.407,055.20,** cantidad correspondiente al monto del contrato (Cfr. fojas 16,55 y 56 del expediente ejecutivo).

En la misma fecha, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social dictó el auto de secuestro 1750-11, medida ordenada por la misma suma y que recayó sobre todos los bienes

muebles e inmuebles; rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquiera otra suma de dinero que deban o tengan que recibir de terceras personas Constructora Porto Bello, S.A., y Aseguradora Ancón, S.A. (Cfr. foja 57 del expediente ejecutivo).

En ese contexto, el **13 de enero de 2012**, **la incidentista, Aseguradora Ancón, S.A.**, actuando por conducto de su apoderada judicial, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contray el **18 de enero de 2012**, presentó el escrito denominado "se insta al juzgador", mismo que fue admitido por ese Tribunal como incidente de "solicitud de pronunciamiento del levantamiento del exceso de la cuantía ejecutada", en atención a lo dispuesto en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil (Cfr. foja 56 del expediente ejecutivo y 1 del cuaderno judicial).

Al sustentar su incidente, Aseguradora Ancón, S.A., aduce que el 13 de enero de 2012, su apoderada judicial presentó una solicitud formal del levantamiento del secuestro fundamentado en el hecho que su relación con la Caja de Seguro Social provenía del contrato DINISA-AL-290133-08-17 de 15 de septiembre de 2009, en cuya cláusula décimo primera se estableció que las obligaciones contractuales estarían garantizadas a través de la fianza 0809-02420-1, por la suma de B/.203,527.60, expedida por la incidentista, la cual cubría el 50% del valor total de la obra, de allí que ante el eventual incumplimiento por parte de la contratista; es decir, Constructora Porto Bello, S.A., su responsabilidad estaba

limitada a la cantidad antes indicada (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial y 6 del expediente ejecutivo).

En adición, la representante judicial de la incidentista también señala que el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social dictó un auto para mejor proveer, en el que solicitó la obtención, a través de la Secretaría Administrativa de esa institución, de una copia de la póliza de responsabilidad civil (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Como consecuencia de lo anterior, agrega que el proceso no versa sobre un supuesto de responsabilidad civil ante terceros, derivada de acciones ejercidas por la sociedad contratista, Constructora Porto Bello, S.A., por lo que solicita al juez ejecutor que proceda al levantamiento del exceso en la cuantía ejecutada, con la correspondiente comunicación al Banco General, entidad bancaria en la que reposa cautelada la cuantía excedente, pues la medida para mejor proveer dictada por ese Despacho, en aras de incorporar la fianza de responsabilidad civil, no guarda relación con los temas objeto del proceso y la dilación en tomar una decisión en espera de la mencionada fianza se traduce en un perjuicio a su representada (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego del análisis de las piezas procesales que conforman tanto el cuaderno judicial como el expediente ejecutivo, esta Procuraduría estima que el escrito denominado "se insta al juzgador", mismo que fue admitido por ese Tribunal como incidente de "solicitud de pronunciamiento del levantamiento

del exceso de la cuantía ejecutada", debe considerarse no viable, por extemporáneo, puesto que se interpuso fuera del término establecido en el artículo 700 del Código Judicial, el cual dispone que: "si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda ..."

En relación con la disposición citada en el párrafo anterior, debemos manifestar que la misma ha sido interpretada por ese Tribunal en el sentido de que el término corre a partir de la notificación del auto ejecutivo que, en este tipo de procesos, equivale a la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo que se observa en el expediente ejecutivo, Aseguradora Ancón, S.A., se notificó del auto ejecutivo el viernes **13 de enero de 2012** y, a partir de esa fecha, contaba con los dos días a los que se refiere el artículo 700 del Código Judicial para la interposición del incidente que ocupa nuestra atención; es decir, hasta el martes **17 de enero de este año** (Cfr. foja 56 del expediente ejecutivo).

No obstante lo anterior, este Despacho observa que "el incidente de levantamiento de secuestro parcial" bajo examen fue interpuesto por la actora el miércoles **18 de enero de 2012**, cuando ya había prescrito el término para su presentación, de lo que se desprende claramente que el mismo resulta extemporáneo.

Al pronunciarse mediante auto de 27 de noviembre de 2008, con respecto al término para la interposición de los incidentes, esa Sala se manifestó de la siguiente manera:

“...

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el **artículo 700 del Código Judicial**, el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que el presente incidente promovido no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Apreciamos de fojas 90 a 92 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia libró mandamiento de pago y decretó secuestro en contra del Agente Económico IGLESIA EVANGELISTA METODISTA DE PANAMA, mediante Auto N° 1175 de 16 de octubre de 2008.

Consta a foja 92 del expediente que dicho auto fue notificado personalmente a Pablo Morales quien funge en el expediente como representante legal de la actora, el 16 de octubre de 2008, no obstante, el incidente en cuestión fue interpuesto por el licenciado Alejandro Ramón Sánchez, en representación de IGLESIA EVANGELISTA METODISTA DE PANAMA, se presentó el día 28 de octubre de 2008, esto es, cuando ya había precluido el término señalado en el artículo 700 del Código Judicial.

“...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Nulidad...” (Lo destacado y subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORANEO**, el escrito denominado "se insta al juzgador" mismo que fue admitido como incidente de "solicitud de pronunciamiento del levantamiento del exceso de la cuantía ejecutada" interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Aseguradora Ancón, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

**III. Pruebas.** Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, la cual reposa en la Secretaría de esa Sala.

**IV. Derecho.** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 71-12